



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado JOSE JORGE - CRESPO ANDRADE
Radicado 11001-40-03-001-2021-00656-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con NIT No. 830.089.530-6 y en contra de JOSE JORGE - CRESPO ANDRADE identificado con C.C. 7.570.877, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$120.305.082.00), correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el Pagaré Nro. 7570877, más los intereses a plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma

prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección del demandado: CALLE 22 C N° 18 D -47 Barrio Primero de Mayo suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 22 C N° 18 D -47 del barrio Primero de Mayo, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar – César, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No 190-41586 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 7 del 02 de marzo de 1.934, de la Notaria única del Círculo Notarial de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial del extremo ejecutante a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional No 198.584 del C.S. de la Judicatura, para actuar en asunto bajo los términos y facultades conferidas mediante memorial visible a folio 02 del archivo 01 del expediente digital.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: danyela.reyes072@aecsa.co. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c6c602e418681b264c4ec7a20c14f9ac60e419d12151b7df5533fb7da36f8**
Documento generado en 01/07/2022 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	MAGDA LEONOR GARCIA HERRERA
Demandado	DIANA NUÑEZ SIERRA
Radicado	20001-40-03-008-2021-00595-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La demandante MAGDA LEONOR GARCIA HERRERA, presenta demanda contra DIANA NUÑEZ SIERRA por la obligación contenida en letra de cambio sin número secuencial, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede MAGDA LEONOR GARCIA HERRERA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de DIANA NUÑEZ SIERRA, identificada con C.C. 49.739.581 por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$39.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número secuencial, aportada y visible a folio 6 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses corrientes legales a la tasa del 1.51% mensuales desde el 05 de enero del 2020 hasta el 05 de febrero del 2020, y de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MAGDA LEONOR GARCIA HERRERA, y en contra de DIANA NUÑEZ SIERRA, identificado con C.C. 49.739.581, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$39.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número secuencial, aportada y visible a folio 6 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Sobre las costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Se ordena a la ejecutada pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo electrónico: dianapns102009@hotmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE MARIO CELEDÓN SUAREZ, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 198.743, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 4 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jorgemar86@hotmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir

la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c300a039b0b223ef54082ffd80c409c5efcc65b9594b2d97a25d9942e8c933

Documento generado en 30/06/2022 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2016-00259-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 89 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el desglose y levantamiento de las medidas cautelares vigentes en favor de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Ordenese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entregarse a la parte demandada, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a7dd955197bf49a3431c17b86dbdff46311d8b622571cb5bf1f165b1bb92**

Documento generado en 30/06/2022 08:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN "FONDECOR"
Demandado	JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE
Radicado	20001-40-03-007-2017-00107-00
Decisión	Requiere apoderado

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que obra en el archivo 35 del expediente digital, se requiere al apoderado sustituto de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para recibir, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e4a5fdf8a1180546a904cae588efd61344dee505414e95d3fd0c357935eccd

Documento generado en 30/06/2022 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante UNIFIANZA S.A.
Demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRP IPS SAS Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00671-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4 y 9 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de las pretensiones en su inciso octavo, solicita se libre mandamiento de pago a favor de UNIFIANZA S.A., en virtud de la cláusula, donde se pactó LA CLÁUSULA PENAL correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha de incumplimiento, equivalente a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.943.147) por el incumplimiento de la obligación principal a cargo del arrendatario.

Es conveniente señalar que, trayendo a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en

el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito, como es el contrato de arrendamiento, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P, ya que además en el certificado que se aporta como prueba se encuentra registrado el pago realizado por UNIFIANZA S.A. a VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S por un valor total de \$48.867.343.00 correspondientes únicamente a los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que no se evidencia el pago de la mencionada clausula, teniendo así que no constituye una factor o base frente al pago de lo que se ejecuta como resultado de la subrogación legal que se pretende.

Luego entonces deberá la parte ejecutante excluir la cláusula penal pretendida en el libelo de las pretensiones, ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago y de esta forma estipular las pretensiones de la demanda de manera precisa y clara, tal como lo reglamenta el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

A su vez , el numeral 9 del artículo 82 dispone determinar la cuantía del proceso, cuando sea necesaria para determinar la competencia , como en el caso que nos ocupa; si bien es cierto el abogado de la parte demandante enunció esta como aparte de la demanda, al momento de estipular su valor tomó como referentes los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que fueron pagados por la parte demandante así como la clausula penal, que de acuerdo a lo explicado anteriormente no procede en el mencionado asunto, por lo que tendrá que reformular la cuantía dentro del presenta asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98eaeb3e809983003c2bc95fd57b5c72ba07d8da55a95942e5bb5e1242c8b24

Documento generado en 30/06/2022 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante ISABEL MARIA FERNÁNDEZ BARRIOS
Demandado CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00038-00

AUTO

Seria del caso pronunciarse de fondo acerca del incidente de desacato de la referencia, sin embargo, el 22 de junio de 2022, siendo las 3:29 pm, fue recibido en este despacho solicitud de nulidad propuesta por la accionada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a su juicio la accionada indicó que hubo indebida notificación de la admisión de tutela, como quiera que solo tuvo conocimiento de la misma con la notificación del requerimiento previo del incidente, razón por la cual no pudo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones narrados por la accionante, vulnerándose de esa manera sus derechos a la defensa, administración de justicia y debido proceso.

De conformidad con lo anterior, previo a resolver de fondo el presente trámite incidental esta agencia encuentra necesario correr traslado de la nulidad antes referida a todas las partes intervinientes dentro de la acción constitucional, por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se corre traslado por el término de tres (3) días a la señora ISABEL MARIA FERNÁNDEZ BARRIOS, para que se pronuncie en lo que le asiste interés. Transcurrido el termino ofrecido a las partes, ingresara el expediente nuevamente al despacho para resolver la solicitud de nulidad y simultáneamente el incidente de desacato del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf667e23a7802a833f9f91ee66b068c1560a3f1055116e92280f6abad9ea5f55

Documento generado en 30/06/2022 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	JONNATHAN SIERRA CASTRO
Demandado	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00100-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el trámite, termina incidente.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JONNATHAN SIERRA CASTRO en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR como superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, este despacho judicial tuteló el derecho fundamental de petición del señor JONNATHAN SIERRA CASTRO y ordenó a la alcaldía de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el accionante acusó el incumplimiento del amparo, manifestando que la accionada no le había brindado respuesta alguna frente a su petición, incurriendo en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se requirió previamente a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que remitiera explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Ahora bien, el día 27 de mayo de 2022 el señor MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, y como responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, allegó contestación en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio N. SMTTV-002567 27/05/2022 y RESOLUCION N. 002445 DE FECHA 27/05/2022 se procedió darle respuesta al derecho de petición incoado por el señor JONNATHAN SIERRA CASTRO, actos administrativos que le fueron remitidos al correo electrónico dispuesto en su derecho d petición: abogadocarlosandresnieves@gmail.com desde nuestro correo institucional, acuse de recibido que fue confirmado por la accionante el día 25 de mayo de 2022, y quien se le solicito el acuse de recibido por adolecer nuestro correo de esa opción, acuse que no fue confirmado por el actor, como puede evidenciarse con el capture de pantalla de envió que se anexa. Se precisa que, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia preciso que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, garantizándose de esa manera el derecho fundamental de petición.

Mediante la N. 02445 de fecha 27/05/2022 se procedió a declarar la prescripción derivada de los comparendos N. 0913661 de fecha 16/08/2009, 20001000000000103670 de fecha 03/05/2014, 20001000000000103971 de fecha 03/05/2014, 20001000000000103671 de fecha 03/05/2014 y 20001000000000103669 de fecha 03/05/2014, sanciones y comparendos que se encuentran en proceso de descargue del SIMIT y para ello se requiere un tiempo prudencial, ya que dicho proceso, que es de índole técnico, es adelantado por el área de sistemas de esta secretaria. Demostrándose con lo anterior, señor JUEZ, con las diligencias adelantadas para notificar al accionante, que en ningún momento hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para pronunciarnos sobre los hechos de la acción tutelar en referencia ni mucho menos para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, en razón a que este despacho adelantó las acciones necesarias para poner en conocimiento del actor de lo decidido por esta sectorial de tránsito.

En lo concerniente a las pretensiones del accionante, consideramos que no son procedentes, porque dentro del incidente desacato lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la desancionarlo cuando hay renuencia, y que por haberse cumplido lo ordenado por su despacho, y que se prueba con los documentos anexos, se demuestra que no hubo renuencia de nuestra parte para cumplirla, ni mucho menos fraude a resolución judicial y que por haberse cumplido efectivamente con la orden impartida, dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo".

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato promovido por JONNATHAN SIERRA CASTRO en contra de la

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, encuentra este Despacho que es procedente abstenerse de aperturar incidente de desacato dentro del mismo y disponer su archivo, por cuanto el fallo de tutela que dio inicio al presente trámite se encuentra satisfecho por el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por JONNATHAN SIERRA CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea040df3565d481b29de5eb84e12125b5f784d8e2de9d629f1cec7d807aa17a4**

Documento generado en 30/06/2022 08:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ADITH JOSE PEREZ PETRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00648-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A identificada con NIT.: 860.007.738-9, en contra de ADITH JOSE PEREZ PETRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.529.006, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/C (\$61.184.703.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 30003940000323 visible a folio 12 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo:

adith.perez051278@gmail.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO MAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57255cfc771e478eb1635d3e594fffb179a5802911cc51c6fca5fdb899b9ad83

Documento generado en 30/06/2022 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO
Demandado	SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2021-00649-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 9,11 y el art. 84 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo.

Así mismo, se observa que en el caso en concreto se está demandando a la SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S como una persona jurídica constituida, por lo que de acuerdo a los anexos exigidos para la presentación de la demanda, se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las partes, en los términos del artículo 85 del C.G.P, que permita además verificar la calidad

de representante legal de la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA que se relaciona como representada de la demandada.

A su vez , el numeral 9 del artículo 82 dispone determinar la cuantía del proceso, cuando sea necesaria para determinar la competencia , como en el caso que nos ocupa; si bien el abogado de la parte demandante enuncia un acápite de competencia y cuantía en el contenido del mismo, no se determina ningún valor pues el legislador es claro y lo exige como requisito de admisión, so pena de ser con posterioridad evaluada y estudiada por este juzgador para considerar o no su pertinencia en la cuantificación de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d52157a203ff11914bf0e94f64a422a175d75e19a9a6657ed8798caec34a0**

Documento generado en 30/06/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AECSA S.A
Demandado MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00650-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de AECSA S.A. identificada con NIT.: 830.059.718-5, en contra de MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.623, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$45.860. 064.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 00130940429600131980 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado la CALLE 3 # 7-63 BARRIO EL CENTRO de la ciudad de VALLEDUPAR suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: carolina.abello911@aecsa.co , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6c608948a467486e491a3ee3ba621a4d78dc45d7c2157e04b3d733a80fd310b

Documento generado en 30/06/2022 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MARIA JOSE MONTERO MARULANDA
Demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00653-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MARIA JOSE MONTERO MARULANDA identificada con C.C. 1.120.744.234, en contra de JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.105.757, por las siguientes sumas:

1. SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$70.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.001 visible a folio 007 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado la Carrera 19 B2 No. 5- 84, MANZANA A CASA 12 URBANIZACIÓN CERRADA LOS CAÑAHUATES

de la ciudad de Valledupar suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA JOSE MONTERO MARULANDA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218919 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: mariajose031@hotmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8a8683464c588a60f11234331cda32ad6c079b77d1d11ec9ab49297b84fa6bd

Documento generado en 30/06/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00655 00
Demandantes: FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ
OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ Y HEREDEROS
DETERMINADOS ALIDA LAURENS RUIZ, JAIRO
ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA
LAURENS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que el poder aparentemente conferido por la parte demandante carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0762c330034f99bcd89eb5b4807bca2234fa027e9749da1c2aa480c3b596ee

Documento generado en 30/06/2022 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado	MERCEDES YEPEZ MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00661-00
Decisión	Niega Mandamiento de pago

I. ASUNTO

En la presente demanda la FINANCIERA JURISCOOP S.A. solicita por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MERCEDES YEPEZ MARTINEZ, por la suma de \$50.000.000.00, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

III. CASO CONCRETO

Se trata de un título valor electrónico, que debemos indicar que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios

electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivos de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré como es el caso, deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado y dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

De otro lado, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos valores electrónicos en el mercado de valores, y teniendo en cuenta que dicha movilización puede llevar consigo una circulación riesgosa como resultado de la tenencia física de los títulos, además de las posibilidades de falsificación o alteración, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos. Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Ahora, regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: "Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores". De esta

manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

El apoderado de la parte demandante aporta un título valor (Pagaré) electrónico a través de firma digital certificada por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, por lo que se centrará este Despacho Judicial a analizar si efectivamente el título valor "pagaré" base de ejecución, cumple con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que se encuentra plasmada firma digital que al parecer pertenece a la demanda. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita. Ahora, el artículo 29 de la norma antes citada, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: "emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas", destacándose que las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio son: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.) y Certicamara S.A.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir

que si bien fue aportado el certificado de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que el pagaré aportado como base de recaudo es electrónico, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, donde se acredite de la existencia de la firma digital del deudor, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que el pagaré aportado si es electrónico, la firma impuesta en el mismo no es digital o al menos no fue comprobada su verificación, por lo cual no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999, dicho título valor si es electrónico por lo cual no requiere ser original. Es por esto que, ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la demandada MERCEDES YEPEZ MARTINEZ, por lo tanto, se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra MERCEDES YEPEZ MARTINEZ identificada con C.C. 26.784.432 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da2d4cdb0fd77fe8af1c469c769461e90c07303f9b90ebcb3bd41a57e4bbc1**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00662-00
Decisión	Niega Mandamiento de pago

I. ASUNTO

En la presente demanda la FINANCIERA JURISCOOP S.A. solicita por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA, por la suma de \$116.836.604.00, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

2. CASO CONCRETO

Se trata de un título valor electrónico, que debemos indicar que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivos de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré como es el caso, deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado y dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

De otro lado, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos valores electrónicos en el mercado de valores, y teniendo en cuenta que dicha movilización puede llevar consigo una circulación riesgosa como resultado de la tenencia física de los títulos, además de las posibilidades de falsificación o alteración, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos. Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Ahora, regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: "Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos

cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

El apoderado de la parte demandante aporta un título valor (Pagaré) electrónico a través de firma digital certificada por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, por lo que se centrará este Despacho Judicial a analizar si efectivamente el título valor “pagaré” base de ejecución, cumple con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que se encuentra plasmada firma digital que al parecer pertenece a la demanda. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita. Ahora, el artículo 29 de la norma antes citada, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: “emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas”, destacándose que las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000

de la Superintendencia de Industria y Comercio son: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.) y Certicamara S.A.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que si bien fue aportado el certificado de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que el pagaré aportado como base de recaudo es electrónico, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, donde se acredite de la existencia de la firma digital del deudor, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que el pagaré aportado si es electrónico, la firma impuesta en el mismo no es digital o al menos no fue comprobada su verificación, por lo cual no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a la luzes del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999, dicho título valor si es electrónico por lo cual no requiere ser original. Es por esto que, ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento de pago en contra del demandado MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA, por lo tanto, se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA identificada con C.C. 77.017.719 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a687ad674a53cbd9344488f10f697b1c6bd13ccb3e61cedaab71eb378ef42**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante KATERINE MILENA CONTRERAS FUENTES
Demandado ZUNILDA MENDOZA MARQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00665-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de KATERINE MILENA CONTRERAS FUENTES identificada con C.C. 1.065.590.929, en contra de ZUNILDA MENDOZA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.729.499, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$77.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio visible a folio 004 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213

de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada la Calle 6D No. 19E – 52 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar suministrada en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora NORELVIS ARRIETA MARTINEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderado, el email: o norelvis.arrieta@outlook.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6477f3330e6e0eabec024834981a7497886eda04390bb034a59628544ae19bb

Documento generado en 30/06/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUARDO LUIS SOCARRAS Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00667-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 468 en el inciso 5 del numeral 1 del C.G.P. dispone:

"...Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación."

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, a folio 33- 35 del archivo 001 del expediente digitalizado se encuentra el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad aportado por el demandante, en el que se observa una anotación (No.11) en la que se encuentra registrado un embargo proveniente del proceso ejecutivo con Garantía Real del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el que funge como demandante y demandados las mismas partes dentro de la presente

demanda; de lo cual el apoderado de la parte demandante no hizo referencia alguna tal y como lo establece el mencionado artículo.

Por lo que procederá el juzgado a inadmitir la demanda, con el ánimo de que la parte demandante aclare de conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem y se dignará manifestar bajo juramento, si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, según la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la hipoteca, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación, y que así mismo informe sobre el estado actual del mismo, con el animo de conocer si se ejecuta en aquel despacho demanda por una obligación igual o diferente a la que actualmente se encuentre sometida el cumplimiento de la hipoteca que nos ocupa, teniendo en cuenta que los sujetos y extremos procesales corresponden a los mismos.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2113b940b5694e7e45484f31038dd169d4e02d129c3526cfb87a3e9533c093e7

Documento generado en 30/06/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00668-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT.: 860.002.964-4, en contra de MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.079.325, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$71.552.175.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 56079325 visible a folio 7-9 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el

correo: mary1385@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: guescai@yahoo.com ; guescasi@outlook.com y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3ff5f486c89a30ae4f34ca7bbb2019d166ee5857784a6d4315c3dd9c1dc3ec

Documento generado en 30/06/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ANDERSON OSWALDO RUEDA LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00669-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A identificada con NIT.: 860.007.738-9, en contra de ANDERSON OSWALDO RUEDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.776, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$35.017.665.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 30003070008134 visible a folio 15 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se

registra como dirección electrónica del demandado el correo: andersonrueda@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO MAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab9e64759507fa1d977943470364bc96e6ce4c45adce0c481f1a91a99f341906

Documento generado en 30/06/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	ALEXANDER FERNANDEZ NIETO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00670-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT.: 805.025.964 -3, en contra de ALEXANDER FERNANDEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.772, por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$17.926.805.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 502200000003725 visible a folio 25 Y 26 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: alexnieto@gmail.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91b10008f93d8cd66eea3a0a2fb67bea0e008c9e7e6c0469a4ad3c8274c9a0d

Documento generado en 30/06/2022 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionaria	SISTEMCOBRO S.A.S
Demandado	OLVER ANTONIO TRUJILLO JUMENO Y LIADEIDY AVILA PARODI
Radicado	20001-40-03-001-2013-01366-00
Decisión	Saneamiento del proceso Ordena fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales

I. ASUNTO

Este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del trámite de este proceso, con ocasión de una omisión legal advertida en el auto de fecha 19 de enero de 2022, que aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-127565.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 455 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., regula dos aspectos procesales importantes, uno de saneamiento referido a aquellas irregularidades o nulidades que pudieron alegarse antes de la adjudicación del bien y no se promovieron, y otro relacionado con las ordenes imperativas que debe impartir el juez al momento de proferir el auto que aprueba el remate, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

En el caso bajo estudio, advierte esta célula judicial que el auto de fecha 19 de enero de 2022, que aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-127565, omitió reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos del parqueo o depósito que se hubieren causado hasta la entrega del bien rematado, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo arriba transcrito. Disposición que le otorga al rematante el término de 10 días siguientes a la entrega del bien, para que demuestre el monto de las deudas por tales conceptos. De donde se desprende que la entrega de los dineros del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas se debe ordenar y materializar posterior a este término y no antes para evitar que dichos conceptos o gastos queden insolutos y a cargo del rematante.

Ante las mencionadas irregularidades, las cuales no se causaron anteriores a la adjudicación, sino en el mismo auto de aprobación del remate, y además

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

no quedan subsanadas por ser posteriores, es necesario para este Despacho adoptar las medidas pertinentes, en primer lugar, se ordenará sanear el trámite de la aprobación del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 190-127565 adjudicado a la señora LETICIA CUENCA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.001.947, en el sentido de incluir dentro de las órdenes dadas en el auto del 19 de enero de 2022, la de reservar del producto de lo rematado la suma necesaria para el pago de impuestos adeudados, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se hubieren causado hasta la entrega del bien de conformidad a lo dispuesto en el art 455 C.G.P. Numeral 7°. Reserva que ascenderá hasta la suma de \$7.794.572, correspondientes a los valores sufragados por el rematante, por concepto de impuesto predial por \$1.384.246, pago de servicios públicos de gas por \$134.870, acueducto y alcantarillado por \$2.124.586, y energía eléctrica por \$4.150.870, debida y oportunamente acreditadas por su apoderado judicial, mediante aportación de las respectivas facturas de pago y acta de entrega definitiva del inmueble de fecha 17 de mayo de 2022, allegadas al correo electrónico institucional de este juzgado, el pasado 26 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, se advierte que no se accederá al reembolso del pago de impuesto de registro en la Gobernación del Cesar por \$655.000, pago de impuesto de registro de remate en la oficina de Instrumentos públicos por \$446.300 y pago de impuesto notarial de protocolización del acto por \$476.492, todo lo cual asciende a la suma de \$1.577.792, atendiendo a que este monto no corresponde a deudas del inmueble por los conceptos que estipuló el legislador en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., sino que son de aquellos que debe sufragar el beneficiario del acto sometido a registro.

En segundo lugar, existen dos depósitos judiciales constituidos en la cuenta bancaria de este despacho judicial, el primero con el número 424030000692072 por valor de \$ 37.500.000,00 y el segundo con el número 424030000692234 por valor de \$ 28.000.000,00, por lo cual, se ordenará el fraccionamiento del depósito 424030000692234 por la suma de \$7.794.572, en favor de la rematante LETICIA CUENCA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.001.947 y la suma restante por valor de \$20.205.428 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., identificado con NIT 800161568-3.

Por último, se evidencia en el archivo 15 del expediente digital liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015 por valor de \$96.849.421,35 y liquidación de costas las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 24 de junio de 2015 por valor de \$6.195.189,29, para un total de \$ 103.044.610,64.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE EL SANEAMIENTO del trámite de la aprobación del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418 adjudicado a la señora LETICIA CUENCA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.811.569, en el sentido de incluir dentro de las órdenes dadas en el auto 19 de enero de 2022, la siguiente:

a) Reservar del producto de lo rematado la suma de \$7.794.572, correspondientes a los valores sufragados por el rematante, por concepto de impuesto predial por \$1.384.246, pago de servicios públicos de gas por \$134.870, acueducto y alcantarillado por \$2.124.586, y energía eléctrica por \$4.150.870 de conformidad con lo dispuesto en el art 455 C.G.P. Numeral 7°, debidamente acreditado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: Se ordena el fraccionamiento del depósito 424030000692234 por la suma de \$7.794.572, en favor del rematante LETICIA CUENCA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.001.947 y la suma restante por valor de \$20.205.428 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., identificado con NIT 800161568-3.

TERCERO: Se ordena la entrega del depósito 424030000692072 por valor de \$ 37.500.000,00 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., identificado con NIT 800161568-3 y los que surjan en lo sucesivo a disposición de este asunto hasta concurrencia de la liquidación de crédito y de las costas procesales aprobadas.

CUARTO: Se niega el pago de la suma de \$1.577.792 por concepto de pago de impuesto de registro en la Gobernación del Cesar por \$655.000, pago de impuesto de registro de remate en la oficina de Instrumentos públicos por \$446.300 y pago de impuesto notarial de protocolización del acto por \$476.492, por las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dea1a36ca6b7c78f3384f87088690ef1c5b8a605287daf87a7aa2c51b17d53**

Documento generado en 30/06/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ALVARO SEQUEDA AVILA
Demandado: JOSE JAVIER VASQUEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00914-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez verificado el portal web del banco agrario se observan que se encuentran constituidos depósitos judiciales, por lo anterior, ordénese la entrega a favor del demandado JOSE JAVIER VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.645.388, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Valor
424030000668637	\$ 340.285,00
424030000676487	\$ 510.428,00
424030000676502	\$ 510.428,00
424030000680329	\$ 510.428,00
424030000683828	\$ 510.428,00
424030000685601	\$ 510.428,00
424030000687866	\$ 510.428,00
424030000690948	\$ 510.428,00
424030000691605	\$ 510.428,00
424030000694497	\$ 510.428,00
424030000697368	\$ 510.428,00
424030000703021	\$ 680.571,00

424030000704221

\$ 17.014,00

total

\$ 6.142.150,00

Lo anterior, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 11 de junio de 2019 y consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario los depósitos aparecen asociados al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/JKA/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be338f4c22f0cb3276efa0ed2dbc0894c90b7280d50a209c5b3d9418bc843769**
Documento generado en 30/06/2022 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	MARIA TULIA CORDOBA BLANCO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00844-00
Decisión	Requiere apoderada

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que obra en el archivo 18 del expediente digital, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para recibir, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ec49bb6f45f4e0fa3f4441a174d9e95ab6d2706fd216858dae85e171d355ab

Documento generado en 30/06/2022 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Simulación
Demandante: PABLO ABDIAS TORRES MUÑOZ
Demandado: GLORIA BAQUERO CONTRERAS
Radicado: 20001 40 03 001 2016 00446 00
Decisión: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto del pasado 08 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por no haber sido sustentado, ello con fundamento en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo N. 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564ce5d0d73b0f5bfc024e018bf1582601dfd3998821552486f94e74721d5da9

Documento generado en 30/06/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	EDUVIGIS LIÑAN APONTE
Demandante	IVAN ARAUJO LIÑAN Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00376-00
Decisión	AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

El apoderado de los demandantes solicita el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados dentro del proceso de referencia y que se remitan las ordenes respectivas a las autoridades competentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del proceso se profirió sentencia el día 11 de diciembre de 2020, aprobando el trabajo de partición presentado por el partidor designado, ordenando la inscripción de la misma junto con la mencionada sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 214-6351 y 214-5725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y demás entidades respectivas.

Omitió el despacho en dicha providencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018 y comunicada a través de Oficio No. 4108 a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, por lo que habiendo agotado las diferentes etapas procesales dentro del mismo, se procederá de conformidad a decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles sujetos de esta para su posterior entrega de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles relacionados a continuación:

1.- Inmueble Urbano Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-6351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, ubicado en la Carrera 10 No. 13-35 Municipio de Urumita Departamento de la Guajira, cuyos linderos son: NORTE: Con predios de Elías Rojas y Ailsa López de Rojas, mide 24 metros lineales; SUR: Con predios de Los hermanos Liñán Rojas, mide 24 metros lineales; ESTE: Con predios de Miguel Alvarado Corrales, mide 14.70 metros lineales y, OESTE: Con carrera 10 en medio, con predios de Clara Duran de Rumbo, mide 15.70 metros lineales.

2.- Inmueble Rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, denominado Finca "PALMARITO" del Municipio de Urumita Departamento de la Guajira, cuyos linderos son :NORTE: Con camino a Guacochito en medio, con predios de los herederos del señor RAÚL LÓPEZ, antes de Hugues J. Lacouture; SUR: Con predios de la señora GLADYSPAULINA DE LIÑAN Vda. de Cabello; ESTE: Con predios del señor Presentación Fragozo y OESTE: Con servidumbre de tránsito en medio, con predios que eran del señor Ospicio López, hoy Luis Guillermo López.

Ofíciase por secretaria a la Oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar para el acatamiento de lo ordenado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles anteriormente relacionados que se encuentran bajo la custodia de ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO en calidad de secuestre del Inmueble Rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, denominado Finca "PALMARITO" del Municipio de Urumita Departamento de la Guajira y de ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN en calidad de secuestre del inmueble Urbano Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-6351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, ubicado en la Carrera 10 No. 13-35 Municipio de Urumita Departamento de la Guajira.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del estatuto procesal, la entrega de los bienes deberá hacerse por parte de los secuestres en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por medio de aviso en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., que deberá remitir la parte interesada para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ac982147f01f40b802302f684862aa86ccbcad37e7a9aa97787343c82517ab

Documento generado en 30/06/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO
Demandados: SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 20001-40-03-001-2018 00608 00
Decisión: Decreta desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al demandante sin que cumpliera la carga procesal impuesta en auto de 08 de marzo de 2019 que admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, requerida por autos de 18 de septiembre y 12 de diciembre de 2020, 14 de mayo y 18 de junio de 2021, so pena de entenderse desistida tácitamente la presente actuación, se impone decretar el desistimiento tácito del *sub lite* y la consecuente terminación del proceso.

Por las condiciones anotadas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO Sin lugar a costas por no haberse trabado la Litis.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890b0a55eb1e80e1ff1bd29d66628539344f231a1113b08af01223d81c62a54**

Documento generado en 30/06/2022 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	MELQUISIDED NIÑO SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00642-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 5 y 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se observa que la apoderada de la parte ejecutante afirma y aporta poder especial otorgado por la doctora JESSICA PEREZ MORENO, visible a folio 01 del archivo 001 del expediente digitalizado, no es menos cierto que revisados los anexos de la demanda no se evidencia la escritura pública por medio de la cual la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su Representante Legal JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA otorga el poder y las facultades propias del mismo a la doctora JESSICA PEREZ MORENO, ya que se aportó la certificación No. 3338 de la escritura pública por medio de la cual se realizó dicho acto, pero al momento de aportar y relacionar la mencionada escritura, allega otra que no corresponde al acto en mención (escritura pública No. 3332), careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación de la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

A su vez repasada la demanda, el despacho advierte que el escrito no reúne los requisitos relativos a la clasificación y enumeración de los hechos en que el demandante soporta las pretensiones de la demanda, por cuanto el inciso primero del acápite de inicial de la demanda agrupa diversos hechos en su redacción relativos a las características del título, la exigibilidad del mismo y los requerimientos de exigibilidad realizados por el demandante al extremo ejecutado a efectos de que cancelaran la obligación contenida en el título objeto de recaudo, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda puesto que los supuestos fácticos deben ser enunciados en forma clasificada como lo impone la norma en cita, a fin de que cada hecho sugiera una respuesta única y concreta en torno a su contenido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43adc4d2e6b8d14b451fbbec45d0d0cc0d38eb701e26cf1a8166b2f73a3d931a

Documento generado en 30/06/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2021-00644-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT.: 860003020-1, en contra de HECTOR JESUS RIVERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.953, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$92.214.296.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 04869600180037 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECE PESOS PESOS M/C (\$9.592.013.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No.04865000522816, visible en el folio 09 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: ofivaleria0405@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f29ccf79a41c4d66022bb7ee6f202309b550cdc9759a3e047bc43d9a8a9cc57

Documento generado en 30/06/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>